

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Cartagena de Indias, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicado	13001310500320210040801
Demandante	JHONNY ALEX MORENO DUQUE
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Origen	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de 18/03/2025

I. ASUNTO:

Procede la Sala Segunda de Decisión Fija Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA y DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**, quien preside como ponente; a decidir si concede o no el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto del 18 de marzo de 2025 emitido por esta Sala y notificada a través de estado del día 20 del mismo mes y año.

Introducida en tiempo la reclamación se pasa a examinar su viabilidad, según las siguientes:

II. CONSIDERANDO:

Previo al estudio de la procedencia de los recursos incoados, se advierte que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- otorgó poder mediante escritura pública a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL EVB ABOGADOS**, identificada con NIT número 9 901.903.098-5

Por consiguiente, se reconocerá personería a **UNIÓN TEMPORAL EVB ABOGADOS**, para actuar como apoderada principal de la pasiva Colpensiones, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder visible a folios 11 a 73 del archivo pdf-(15RecursoReposicionQueja+ FijacionEnLista).



Del recurso de reposición: Pretende el recurrente que, se conceda el recurso impetrado y sostiene que, el Tribunal erró al momento de determinar la procedencia del recurso de casación al no calcular los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de seguros previsionales debidamente indexados. Afirmar que, tiene interés económico para recurrir en casación, ya que la no devolución de los conceptos mencionados, afectan su peculio, sumado a que, de acuerdo con el Decreto 3995 de 2008, en caso de realizarse un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, con el fin de consolidar respectivamente la historia laboral del afiliado, se debe trasladar el valor de la cuenta de ahorro individual.

Al respecto se recuerda que es criterio pacífico en la jurisprudencia laboral que el interés jurídico para recurrir a casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasione al recurrente, que **en el caso del demandado se circunscribe a las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen**; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este orden de ideas, se observa que la demandada Colpensiones se duele que, esta autoridad en el auto adiado 18 de marzo de 2025 no tuvo en cuenta los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, al momento de determinar el interés económico.

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que, estos rubros no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal para determinar el interés económico, dado que, la parte recurrente no logró acreditar que las condenas impuestas por esta Sala superen el umbral económico exigido para la procedencia del recurso extraordinario de casación. Durante el trámite procesal, no se allegaron elementos probatorios que permitieran a esta corporación efectuar una estimación precisa de los conceptos cuya cuantía se controvierte, toda vez que ni siquiera se demostró la forma en que se distribuyó el recurso entre dichos conceptos, siendo esta una carga procesal que recae exclusivamente sobre quien interpone el recurso.

Se reitera que la Corte Suprema de Justicia, mediante la providencia **CSJ AL8162 de 2024**, señaló que le corresponde al casacionista cuantificar de manera adecuada los rubros relacionados con gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en tanto estos podrían constituir la carga económica que se alega. Este supuesto fáctico no se configuró en el presente caso, razón por la cual debe confirmarse la decisión que denegó el recurso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de surtir el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,**



III. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), proferido al interior del presente asunto, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**. En consecuencia, ordénese a la Secretaría expedir las piezas procesales necesarias. Expedidas las copias deberá remitirse el expediente a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Magistrado Ponente

CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2cd438ff488b485576aee119e86aa9b83aafc0d279e688f68c98006e9cec2**

Documento generado en 20/08/2025 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>